



ASOFIDUCIARIAS

# ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Edición 0261

---

Abril 2015

**DECRETOS**

1. Decreto 138 del 14 de abril de 2015.....	3
---	---

**RESOLUCIONES**

<b>Superintendencia de Notariado y Registro.....</b>	<b>4</b>
--	----------

1. Resolución 13781 del 5 de diciembre de 2014.....	4
---	---

<b>Fondo Adaptación.....</b>	<b>4</b>
------------------------------	----------

1. Resolución 0340 del 29 de abril de 2015.....	4
---	---

**CIRCULARES**

<b>Superintendencia Financiera de Colombia.....</b>	<b>5</b>
---	----------

1. Circular Externa 009 del 21 de abril de 2015.....	5
--	---

**JURISPRUDENCIA**

<b>Consejo de Estado.....</b>	<b>6</b>
-------------------------------	----------

1. Sentencia Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990285601 (29906), 11/26/2014 Consejero Ponente: Hernán Andrade.....	6
--	---

2. Sentencia Sección Tercera Rad.: 2014-27383 (01231-01) del 15 de octubre de 2014.....	6
---	---

3. Sentencia Sección Tercera Rad.: 2014-N19346 (00242-01) del 12 de diciembre de 2014. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.....	7
--	---

4. Sentencia Sección Tercera, 47001233100019980098401 (32774), 4/9/2015. Consejero Ponente: Jaime Santofimio.....	7
---	---

5. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020000013801 (32816), del 5 de marzo de 2015. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.....	8
---	---

**CONCEPTOS**

<b>Contraloría General de la República.....</b>	<b>9</b>
---	----------

1. Concepto 190976 del 31 de diciembre del 31 de diciembre de 2014.....	9
---	---

<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.....</b>	<b>9</b>
--	----------

1. Concepto 02393 (089) del 30 de enero de 2015.....	9
--	---

2. Concepto 4364 (223) del 16 de febrero de 2015.....	10
---	----

3. Concepto 2185 (73) del 28 de enero de 2015.....	10
--	----

4. Concepto 7117 (319) del 27 de febrero 2015.....	10
--	----

5. Concepto 7124 (305) del 26 de febrero de 2015.....	10
---	----

# DECRETOS

## 1. Decreto 138 del 14 de abril de 2015.

Mediante este decreto, se reglamenta “el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá, D.C. 2012-2016, y se adoptan otras disposiciones”.

El Decreto establece en los artículos 10 y 17 lo siguiente:

“Artículo 10.- Compensación en proyectos gestionados por las entidades públicas que desarrollen programas de Vivienda de Interés Prioritario.

(...)En desarrollo de los contratos de fiducias mercantiles, las fiduciarias certificarán la compra de los derechos constituidos para la ejecución de este tipo de proyectos. Estos contratos podrán celebrarse para uno o más proyectos que contengan VIP.

La compra de derechos fiduciarios estará vinculada a un portafolio de proyectos de VIP, que podrá ser de iniciativa pública o mixta o tratarse de proyectos asociativos, gestionados entre la Secretaría Distrital del Hábitat, Metrovivienda, ERU o la Caja de La Vivienda Popular y uno o varios particulares. La compra podrá realizarse empleando alguna de las alternativas definidas en el

artículo 13 del Decreto Nacional 075 de 2013, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 1. No se entenderá cumplida la obligación de que trata este decreto cuando se haga efectiva a través de la compra de derechos fiduciarios a terceros que a su vez, los hayan adquirido para acreditar el cumplimiento de su obligación a destinar suelo para VIP.

Parágrafo 2. Los proyectos asociativos a los que hace referencia la presente disposición se refieren a los iniciados con anterioridad y con posterioridad a la expedición de este decreto. En éstos se podrá incluir exclusivamente VIP o combinarla con otros productos inmobiliarios”.

“Artículo 17.- Acreditación de cumplimiento. Para la acreditación de cumplimiento de los porcentajes mínimos de suelo destinados a la construcción de VIP se deberán verificar las siguientes condiciones durante el trámite de licencias urbanísticas, según el caso: (...)

iii) Cuando se opte por la compensación. El curador urbano deberá verificar que, previo a la expedición de la licencia, el interesado aporte la certificación expedida por la sociedad fiduciaria o por la entidad pública distrital correspondiente”.

# RESOLUCIONES

## *Superintendencia de Notariado y Registro*

### **1. Resolución 13781 del 5 de diciembre de 2014.**

De conformidad con esta resolución se adoptan “unos códigos para unos actos objeto de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”, creando uno nuevo (189) para efectos de los incrementos de fiducia mercantil.

Al respecto, la norma señala: “En Comité de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Acta del 14 de febrero de 2014, se decidió que para las adiciones al fideicomiso en el caso de que se quieran adicionar bienes inmuebles y se entiendan que hay transferencia del dominio a favor de la fiducia, siempre debe existir un título precedente nominado traslativo del mismo, por ejemplo permuta, donación, de lo contrario se entiende que no hay tradición a la fiducia, ya que la adición de bienes no reviste jurídicamente la naturaleza de título, la misma es una consecuencia material de la incorporación de un bien a un fideicomiso ya constituido. Dando alcance a esta posición del Comité de Asuntos jurídicos de la Entidad, y teniendo en cuenta que ninguno de los anteriores códigos registrales permite la correcta calificación jurídica de los documentos públicos que contienen los actos o negocios

jurídicos de “Transferencia de dominio (mediante título nominado) para adición a fiducia mercantil”, y en aras de una adecuada y eficiente prestación del servicio público registral, se hace necesario la creación del código de naturaleza jurídica que identifique el acto en mención ya que presenta marcadas diferencias con los actos enunciados de manera precedente, y que cuentan con una codificación preestablecida”.

## *Fondo Adaptación*

### **1. Resolución 0340 del 29 de abril de 2015.**

Mediante esta Resolución, el Fondo Adaptación regula el mecanismo para la adopción de lineamientos para la ejecución del Programa de reubicación y reconstrucción de viviendas, en el siguiente sentido: “Artículo 1°. Lineamientos en materia de vivienda. Para la ejecución del Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas para la atención de Hogares Damnificados y/o localizados en Zonas de Alto Riesgo No Mitigable, afectadas por los eventos derivados del fenómeno de La Niña 2010-2011, se adoptarán los lineamientos a través de instructivos, los cuales harán las veces de “Manual Operativo de Operadores Zonales de Vivienda”.

# CIRCULARES

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

### **1. Circular Externa 009 del 21 de abril de 2015.**

De conformidad con esta Circular, la Superintendencia dispone una serie de reglas especiales para la apertura de cuentas para el manejo de los recursos de las campañas políticas y partidos políticos. Al respecto, explica:

“Como es de su conocimiento, la Ley 1475 de 2011 ‘Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones’, dispone en su artículo 25 que los recursos en dinero de las campañas electorales, se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada.

De esta forma, el manejo de los recursos de las campañas a través de cuentas únicas tiene como finalidad garantizar el principio de transparencia que debe rodear la actividad electoral para el correcto ejercicio democrático.

Es importante tener en cuenta que el artículo 335 de la Carta Política establece que la actividad financiera es de interés público y que adicionalmente el régimen para la protección del consumidor previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone acerca de la imposibilidad

de restringir injustificadamente el acceso a los servicios financieros, debido a que la negativa para su prestación debe basarse exclusivamente en criterios objetivos y razonables.

En este sentido, a las entidades vigiladas les asiste el deber de abstenerse de abusar de su posición contractual evitando incurrir en prácticas que impidan injustificadamente el acceso a los productos y servicios ofrecidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el proceso electoral que se aproxima, sumado a las manifestaciones que se han hecho ante esta Superintendencia en relación con las dificultades que se han presentado por parte de las campañas políticas para la apertura de su cuenta única, se considera oportuno impartir instrucciones respecto del deber que tienen las entidades vigiladas de atender las necesidades de las personas naturales y jurídicas para el manejo de tales recursos, sin perjuicio de las responsabilidades que les asiste respecto del cumplimiento de las ‘Reglas especiales sobre cuentas para el manejo de los recursos de las campañas políticas y partidos político’” y ‘Reporte de Información sobre campañas políticas y partidos políticos’ a que se refieren los subnumerales 4.2.2.2.1.9 y 4.2.7.2.9 del Capítulo IV del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica”.

## *Consejo de Estado*

**1. Sentencia Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990285601 (29906), 11/26/2014**  
**Consejero Ponente: Hernán Andrade.**

Mediante este fallo, el alto tribunal explica que la celebración de convenios interadministrativos debe observar una selección objetiva:

“Teniendo en cuenta que los principios rectores de la contratación estatal aplican a los convenios interadministrativos, la celebración de estos debe respetar el procedimiento de selección objetiva, específicamente la contratación directa”.

“Desconocer dicho procedimiento viola los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y planeación y, además, genera la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito, al contradecir el derecho público. Sin embargo, omitir tal procedimiento no se considera una expresa prohibición legal, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, por tanto, el jefe o representante legal de la entidad contratante no puede terminar unilateralmente el contrato, por carecer de competencia funcional”.

**2. Sentencia Sección Tercera Rad.: 2014-27383 (01231-01) del 15 de octubre de 2014.**

De conformidad con el Consejo de Estado, si un contrato no se ejecuta por culpa del contratante, el contratista no debe rembolsar el anticipo recibido:

“Si el pago del precio como remuneración a las prestaciones ejecutadas en un contrato celebrado por la Administración Pública es el principal derecho que tiene el contratista colaborador, es evidente que las entidades contratantes deben cumplir con esa obligación en los términos y plazos convenidos en el contrato o previstos en la ley, de manera que ante la mora de esta obligación dineraria debe reconocer y cancelar intereses en virtud de la ley al contratista, en su condición de acreedor, mientras no satisfaga el pago de la suma del capital adeudado”.

**3. Sentencia Sección Tercera Rad.: 2014-N19346 (00242-01) del 12 de diciembre de 2014. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.**

Mediante este fallo, el Consejo de Estado se pronuncia sobre la base gravable del impuesto ICA para sociedades comisionistas de bolsa por operaciones realizadas por cuenta propia:

“Respecto de la cuenta 4113, no basta la realización de la actividad gravada sino que del resultado de las operaciones en el periodo se genere un ingreso y no una pérdida”

“Si al finalizar el período gravable, el movimiento de la cuenta 4113, por las transacciones realizadas por cuenta propia en el bimestre, arroja como resultado un saldo crédito, esto indica que obtuvo una ganancia o beneficio por dichas operaciones, evento en el que ese valor hace parte de la totalidad de los ingresos que serán objeto de depuración para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio”.

“Pero, si, por el contrario, en la fecha en que finaliza el período gravable, el saldo de la cuenta 4113 es débito, esto indica, que en las operaciones por cuenta propia no obtuvo beneficio o ganancia, por tanto, ese saldo débito no se tendrá en cuenta al totalizar los ingresos del periodo. No

basta la realización de la actividad gravada sino que del resultado de las operaciones en el periodo se genere un ingreso”.

**4. Sentencia Sección Tercera, 47001233100019980098401 (32774), 4/9/2015. Consejero Ponente: Jaime Santofimio.**

Según esta sentencia, el desequilibrio económico del contrato estatal debe alegarse oportunamente:

“Si las reclamaciones sobre la alteración del equilibrio económico del contrato estatal no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas que por tal motivo se convengan, cualquier solicitud o pretensión posterior es extemporánea, improcedente e impróspera, al vulnerar el principio de la buena fe”.

Igualmente precisa que “no basta demostrar que la afectación financiera es grave, imprevisible, irresistible y está excluida de los riesgos inherentes a la actividad contractual que deban ser asumidos por el contratista, advirtió la corporación”.

**5. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020000013801 (32816), del 5 de marzo de 2015. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.**

A través de este fallo, el Consejo de Estado precisa los efectos de la declaratoria de utilidad pública sobre bienes privados, en el siguiente sentido:

“ i) solo genera efectos una vez ha sido notificada e inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; ii) por regla general puede adoptarse por tres años prorrogables por tres más; iii) queda sin efecto de pleno derecho cuando quiera que el inmueble no fuese adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor se hizo y iv) no excluye al inmueble afectado del comercio, sino que hace la afectación oponible a terceros e impide la obtención de licencias para construir, urbanizar, parcelar, etc.”

Frente al caso objeto de litigio, el alto tribunal señaló que “se realizó la inscripción de declaratoria de utilidad pública como medida previa a la enajenación voluntaria o a la expropiación de bienes raíces considerados necesarios para el cumplimiento de fines estatales, la cual pese a no excluir el inmueble afectado del comercio afectó ostensiblemente las facultades de sus propietarios sin que estos estuvieran obligados a soportarlo, toda vez que dicha limitación,

aunque formalmente no impidió la realización de una anotación para efectos de hacer la tradición de los bienes, limitó seriamente las posibilidades de su comercialización, por cuanto los bienes afectados fueron adquiridos para uso industrial”.



# CONCEPTOS

## *Contraloría General de la República*

### **1. Concepto 190976 del 31 de diciembre del 31 de diciembre de 2014.**

Según este Concepto, en los procesos de responsabilidad fiscal las Contralorías municipales no tienen superior jerárquico:

“Las Contralorías Municipales, al tenor de lo expuesto, no tienen superior jerárquico en los procesos de responsabilidad, por lo que dentro de su estructura debe establecerse quien hace la primera instancia y quien resuelve el recurso de alzada, respecto de los proceso de doble instancia; pues los de única instancia solo procede el recurso de reposición, conforme a la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal”.

## *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*

### **1. Concepto 02393 (089) del 30 de enero de 2015.**

Frente a la deducción por inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, la DIAN ha precisado lo siguiente:

“Para acceder al beneficio contemplado en el párrafo 1 del artículo 158-1, se deben acreditar los requisitos en el establecidos, es decir, que las donaciones hechas a los centros o grupos referidos (...) se destinen a proyectos calificados como de investigación o desarrollo tecnológico, y aquél debe cumplir con los requisitos y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, si se cumplen con todos estos requisitos junto con los de los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del E.T., se podrá acceder al beneficio allí descrito (...) El tratamiento es de deducción del impuesto de renta según los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia Tecnología e Innovación, y tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco 175% del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión. Teniendo en cuenta la limitación prevista en la disposición en comento, la deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento 40% de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión”.

## **2. Concepto 4364 (223) del 16 de febrero de 2015.**

Según este Concepto, la exoneración de aportes parafiscales solo aplica para patrimonios autónomos contribuyentes del impuesto CREE:

“Solamente en los casos en que el patrimonio autónomo sea contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios asimilados a una persona jurídica y por tanto contribuyente del CREE, por cumplirse la condición establecida en el inciso 3 del artículo 102 del E.T., podrá acceder a la exoneración de dichos aportes en los términos legales y reglamentarios. Esta conclusión se mantiene al analizar el contenido de la Ley 1739 de 2014, respecto de la cual este despacho encuentra que sobre el tema de exoneración de aportes no se hicieron modificaciones, razón por la cual es plenamente aplicable la interpretación jurídica anteriormente expuesta”.

## **3. Concepto 2185 (73) del 28 de enero de 2015.**

Mediante este concepto, se precisa la práctica de retención en la fuente a título de renta en operaciones de 'factoring', en el siguiente sentido:

“En los contratos de compraventa de cartera o factoring, se debe practicar la retención en la fuente a título del

impuesto sobre la renta, por concepto de otros ingresos tributarios, cuando la operación no corresponda a un reembolso de capital o el factor no adquiera títulos valores, precisó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si bien en la operación de factoring el factor adquiere, a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio y, por lo tanto, para el endosante de los títulos valores, se configura la enajenación de un activo, en principio, susceptible de incrementar el patrimonio, para el vendedor o prestador del servicio y emisor de las facturas, el factoring es un mecanismo de financiación encaminado a recuperar en forma anticipada el valor de la cartera originada con ocasión de la venta, es decir, aquel obtiene un reembolso de capital que no genera un incremento neto de su patrimonio, en los términos del inciso 2° del artículo 17 del Decreto 187 de 1975, compilado en el artículo 26 del Estatuto Tributario. Para la entidad, no es necesario revocar la doctrina vigente antes de la expedición de la Ley 1231 del 2008, modificada por la Ley 1676 del 2013”.

## **4. Concepto 7117 (319) del 27 de febrero 2015.**

Según este concepto, los recursos del sistema general de regalías están exentos del gravamen a los movimientos financieros:

“En cuanto a los impuestos del orden nacional, es de precisar que, acorde con el artículo 130 de la Ley 1530 de 2012, “Los recursos del Sistema General de Regalías y los gastos que realicen las entidades territoriales así como los ejecutores de los proyectos de inversión con cargo a tales recursos, están exentos del gravamen a los movimientos financieros y estos recursos no son constitutivos de renta”.

#### **5. Concepto 7124 (305) del 26 de febrero de 2015.**

De acuerdo con este concepto, las transacciones financieras que dispongan de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros están sujetas al GMF:

“De conformidad con lo anterior, por presupuesto legal todas aquellas transacciones financieras, incluidas las de débito automático, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, estarán sujetas al GMF en relación con el artículo 871 del Estatuto Tributario”.



**ASOFIDUCIARIAS**

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95  
Bogotá D. C. - Colombia**

**[asofiduciaras@asofiduciaras.org.co](mailto:asofiduciaras@asofiduciaras.org.co)**

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.